

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro.125

Radicación Nro. 76001311000320200016700

Santiago de Cali, agosto 29 de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este juzgado a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de Impugnación de la paternidad, promovido por BRYAN ALEXIS MONCAYO MONCAYO en contra de LUSIANA MONCAYO ORDOÑEZ representada por su madre KAREN GERALDINE ORDOÑEZ CERÓN.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda.

Manifiesta el demandante, que sostuvo una relación afectiva con la señora KAREN GERALDINE ORDOÑEZ CERÓN desde el mes de diciembre de 2014 hasta el 10 de septiembre de 2015 siendo esta la fecha en la cual nació la menor LUSIANA MONCAYO ORDOÑEZ, a quien BRYAN ALEXIS MONCAYO MONCAYO reconoció como se consigna en el registro civil de nacimiento de la menor Inscrita en la Notaría Once del Circulo de Cali con indicativo serial Nro. 5287786 y NUIP 1.106.521.818.

El señor MONCAYO, actualmente se encuentra radicado en los Estados Unidos de América y fue allá a causa de una conversación que se sostuvo con varias personas y luego de contrastar varias de las fotos de la menor con el señor MONCAYO y su núcleo familiar, la menor no presentaba ningún rasgo en común con su presunto padre, por lo que procedió a realizar la demanda de impugnación de la paternidad, para determinar si realmente es el padre de la menor.

2. Contestación de la Demanda.

Por su parte, la demandada KAREN GERALDINE ORDOÑEZ CERÓN, fue notificada por personalmente¹ (Art. 291 Numeral 3 C.G.P.), presentando un escrito solicitando el amparo de pobreza el cual fue concedido por el despacho; el defensor de oficio contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones pero ateniéndose al resultado de la prueba de ADN. No propuso excepciones de mérito.

3. Actuación Procesal.

En el Auto Admisorio Nro. 732 del 01 de octubre de 2020 este Despacho Judicial requirió a la parte demandante para que aporte en la contestación de la demanda los datos de notificación del presunto Padre Biológico del menor de edad para los efectos de la VINCULACIÓN procesal, requerimiento ante la parte Demandada

¹ "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino."

guardó silencio, únicamente refiriéndose a que el padre biológico de la menor era el señor BRYAN ALEXANDER MONCAYO MONCAYO.

Conforme lo previsto en el Artículo 386 numeral 4 literal b del C.G.P.², se procederá a dictar sentencia de plano toda vez que el resultado de la prueba de ADN es favorable al demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, no se avizora vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que en mérito. La legitimación en la causa se tiene por acreditada con el folio del registro, la decisión a tomar será de activa y pasiva se encuentra el registro civil de nacimiento del demandado obrante en el plenario.

El estado civil de una persona conforme se define en el Decreto 1260 de 1970, es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal" (artículo 2 ibidem).

La acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presumen como hijos de la misma; la "impugnación de reconocimiento", cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

El reconocimiento, como acto jurídico, libre y voluntario que es, constitutivo esencialmente de una confesión, es irrevocable. Por estas características, no se puede arrepentir del reconocimiento como si el estado civil de hijo extramatrimonial dependiese del libre querer del padre reconociente.

Por lo mismo que el estado civil de una persona corresponde a su situación jurídica en la familia y la sociedad, y los particulares no pueden disponer de él, pues este, según el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, "es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.". Sin embargo, como a pesar de estas características que se anotan, puede suceder que el reconocimiento no se encuentre ajustado a la realidad, como cuando el padre reconoce a quien biológicamente no es su hijo, la ley permite la impugnación del reconocimiento, aunque solamente por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 75 de 1968.

² " (...) 4. **Se dictará sentencia de plano** acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (...) b) Si practicada **la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente** y en la forma prevista en este artículo. (...)"

Por su parte, el artículo 248 del Código Civil, establece que “en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa como tal”. Es decir, que en tal evento quien efectúa el reconocimiento puede intentar la acción de impugnación por no ser el padre biológico, pero para ello deberá hacer valer su derecho dentro de los estrictos términos que establecen las normas en materia de impugnación.

Puesto en conocimiento de las partes la pericia practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, debe señalarse que

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”³

Destacando el despacho que el examen de ADN, practicado con el cumplimiento de los requisitos legales, es el medio de prueba necesario, indispensable y en la mayoría de las veces suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico.

En el sub examiné, encontramos que la prueba practicada por EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES⁴ arrojó como conclusión “BRYAN ALEXIS MONCAYO MONCAYO se excluye como el padre biológico de LUSIANA”

En el asunto de marras, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 386 del C.G.P. numeral 4 literal b), toda vez que “practicada la prueba genética, su resultado favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.” Y en ese orden se acogerá las pretensiones de la demanda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: **DECLARAR** que el señor BRYAN ALEXIS MONCAYO MONCAYO no es el padre del LUSIANA MONCAYO ORDOÑEZ nacida el 10 de septiembre de 2015, inscrita en la Notaría Once del Círculo de Cali, con indicativo serial Nro. 5287786 y NUIP 1.106.521.818.

TERCERO: **SUPRIMIR** el nombre del señor BRYAN ALEXIS MONCAYO MONCAYO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.151.964.151 del Registro Civil de Nacimiento de LUSIANA MONCAYO ORDOÑEZ, inscrito en la Notaría Once del

³ Art. 1 de la Ley 721 de 2001

⁴ Institución acreditada por la **ONAC**

Círculo de Cali, con indicativo serial Nro. 5287786 y NUIP 1.106.521.818.

- CUARTO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Sentencia, se realicen las anotaciones acordes en el Registro Civil de Nacimiento del menor y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 del 1970, Art. 60). LIBRENSE por Secretaría los oficios pertinentes a las autoridades de registro.
- QUINTO: **SIN CONDENA EN COSTAS** por estar la demandada amparada por pobre.
- SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la Sentencia, y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423c10a4003f1be43868ff509748eb82110b1d0ae70a6bc378b69564fdaaaee2**

Documento generado en 29/08/2023 03:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>